



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00874

(19 de mayo de 2021)

“Por la cual se rechaza un recurso de reposición y se toman otras determinaciones

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, los Decretos 3573 del 27 de septiembre de 2011, 376 del 11 de marzo de 2020 y 1076 del 26 de mayo de 2015, las Resoluciones 1690 del 6 de septiembre de 2018 del MADS y 464 del 9 de marzo de 2021 de la ANLA,
y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA otorgó Licencia Ambiental a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB, identificada con NIT. 899999082-3, para el proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS” localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca; y en jurisdicción de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el Departamento de Boyacá.

Que, frente al anterior acto administrativo se presentaron 19 recursos de reposición, dentro de los cuales se encuentra el presentado por el señor Guillermo Romero Ocampo en calidad de Tercero Interviniente, mediante comunicación con radicación 2020120449-1-000 del 28 de julio de 2020.

Que a través de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional resolvió los 19 recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de:

- Modificar los artículos primero, segundo, tercero, determinados aspectos del artículo quinto, artículo séptimo, décimo cuarto, y décimo noveno.
- Confirmar el artículo cuarto, el artículo quinto en el sentido de mantener dentro de las áreas de exclusión “las áreas núcleo potenciales de hábitat y áreas de corredor de la especie *Leopardus tigrinus*, localizados en la subzona hidrográfica del río Bogotá”, el literal c numeral 2 del Medio Socioeconómico del artículo séptimo, y el artículo décimo quinto.
- Aclarar la parte considerativa de la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020, en el sentido de indicar que *“la subestación Norte no podrá ser ubicada en el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliario 176-82148 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá, Cundinamarca y cédula catastral 52950000000000001022700000000022 que se ubica en la vereda San José del municipio de Gachancipá. Por ende, ninguna torre deberá ser instalada en dicho predio”*



El ambiente
es de todos

Minambiente

“Por la cual se rechaza un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

- Negar la revocatoria solicitada de la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020.
- Rechazar por improcedente el recurso de apelación presentado por Los Terceros Intervinientes

Que por medio de la Resolución 505 del 17 de marzo de 2021, ANLA aclaró el artículo vigésimo segundo de la Resolución 0467 del 10 de marzo de 2021, en el sentido de ordenar la notificación del precitado acto administrativo a la Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Que a través de la comunicación con radicación 2021063445-1-000 del 8 de abril de 2021, el señor GUILLERMO ROMERO OCAMPO presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021 para que “se pronuncie la ANLA sobre puntos no resueltos en el mismo conforme se establece a continuación, y se revoque integralmente la decisión inicial de licenciamiento del 12 de junio de 2020”.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

“(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan.”

Que así mismo, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que por otra parte cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya citado.



“Por la cual se rechaza un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

Que estos principios por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el presente acto administrativo encuentra su sustento en las normas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

De conformidad con el numeral 15 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Cartera del Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental en los casos señalados en el Título VIII de la mencionada Ley.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993 indicó que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán de una licencia ambiental.

El artículo 51 de la Ley 99 de 1993, estableció como facultad del Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el otorgar las licencias ambientales, para proyectos, obras y actividades que sean de su competencia.

Po su parte, el artículo 12 de la Ley 1444 del 04 de mayo de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y mediante el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011 se estableció su estructura orgánica y funciones.

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y se estableció que dentro de sus funciones está la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la ley y los reglamentos.

El capítulo 3 de Licencias Ambientales del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* señaló en el literal c, numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.2., que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la entidad competente para otorgar licencia ambiental para *"El tendido de las líneas de transmisión del Sistema de Transmisión Nacional (STN), compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes subestaciones que se proyecte operen a tensiones iguales o superiores a doscientos veinte (220) KV."*

Que a través de la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, se efectuó el nombramiento en propiedad en el empleo de Director General de la Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, al funcionario RODRIGO SUAREZ CASTAÑO.

“Por la cual se rechaza un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

Que mediante Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, estableciendo, entre otras, las funciones del despacho del Director General.

Que mediante la Resolución 464 del 9 de marzo de 2021, se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre las que se encuentran las del Director General para la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**Improcedencia del recurso de reposición contra la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, por la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020:**

Sustenta el señor Guillermo Romero la procedencia del recurso de reposición contra la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021 que resolvió unos recursos de reposición, en lo definido por el numeral 3 del artículo 243A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por la Ley 2080 de 2021) el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

...

3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.”

Sobre el particular, no le asiste razón al señor Romero Ocampo el considerar que por extensión es aplicable en sede administrativa lo dispuesto en el precitado numeral 3 del artículo 243A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por la Ley 2080 de 2021), ya que si bien señala el interesado que “no hay una norma que regula esto en sede administrativa”, esto es porque precisamente así lo quiso el legislador, en el sentido de que esta es una disposición normativa que es aplicable solamente en materia contenciosa administrativa.

Para tal efecto, téngase en cuenta que la Ley 1437 de 2011 se divide en dos partes, así:

- Parte Primera: Procedimiento Administrativo.
- Parte Segunda: Organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Y es en la segunda parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se ubica el referido artículo 243A, pues así lo quiso de manera clara el Legislador al introducir las reformas a tal normativa, lo que permite concluir además que no existen vacíos, sino la voluntad expresa de reformar en este aspecto la parte segunda (Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa) y no la primera (Procedimiento Administrativo) de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, y en gracia de discusión, en el evento de que dicha figura aplicara a la sede administrativa, esta Autoridad quiere llamar la atención de lo que se debe entender del contenido del numeral 3 del artículo 243A precitado; pues este último hace referencia a que si en la decisión que resuelva los

“Por la cual se rechaza un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

recursos se incluyen puntos nuevos que no fueron incluidos en la decisión inicial objeto del recurso, contra estos puntos nuevos procedería los recursos de ley.

Diferente es, cuando la decisión que resuelve los recursos no atiende todos los puntos objeto de inconformidad del recurrente, y esta última es la alegada por el señor Romero en el radicado 2021063445-1-000 del 8 de abril de 2021.

En uno u otro caso, ninguna de tales situaciones se generó con ocasión de la expedición de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, ya que esta no contiene puntos nuevos respecto de lo decidido por la Resolución de Licencia recurrida y de igual manera, atendió la totalidad de las pretensiones formuladas en los 19 recursos que se presentaron en contra de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020; para el caso que nos ocupa, en la precitada Resolución 467 de 2021 serían igualmente atendidas las peticiones formuladas por el señor Guillermo Romero en el recurso de reposición presentado por este último mediante radicado 2020120449-1-000 del 28 de julio de 2020, como será desarrollado más abajo en el siguiente título del presente acto administrativo.

Así las cosas, hechas las anteriores precisiones en el sentido de que la figura formulada por el señor Guillermo Romero no tiene aplicación en sede administrativa, y a que conforme lo señaló el artículo vigésimo sexto de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021 contra dicho acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es pertinente rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, tantas veces aludida.

Finalmente, se le precisa al administrado, que en lo que respecta a la aclaración decretada mediante Resolución 505 del 17 de marzo de 2021, esta se profirió con el fin de ordenar la notificación de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021 a la Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., ya que por un error de digitación dicha orden de publicidad no quedaría establecida en la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021 tantas veces aludida. Tal situación motivó la aclaración de este último acto administrativo, lo que encuentra su sustento jurídico en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Sobre este punto el interesado olvida que este tipo de errores son puramente formales como lo ha señalado la norma en comentario, y que su corrección puede realizarse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo establecido en el precitado artículo 45 de la Ley 1437 de 2011; dicha aclaración ordenada mediante la Resolución 505 del 17 de marzo de 2021 en ningún caso realizó cambios sustanciales a la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, por lo que se insiste procedía la figura de aclaración.

Puntos del recurso de reposición presentado mediante radicado 2020120449-1-000 del 28 de julio de 2020, presuntamente no resueltos por la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021:

Dado que el señor Romero Ocampo considera que la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021 no atendió todos los puntos objeto de inconformidad planteados en su recurso reposición presentado mediante radicado 2020120449-1-000 del 28 de julio de 2020, a continuación, se señalan los apartes de dicho acto administrativo en donde se dio respuesta a los argumentos del recurrente:

➤ **Visita técnica:**

Considera el señor Romero, que ANLA no se pronunció sobre el incumplimiento al término legal de 20 días que señala el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015 para la práctica de las visitas técnicas.

“Por la cual se rechaza un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

Al respecto, se aclara al interesado que, aunque en el recurso se hizo mención sobre los términos para la práctica de visita, el sentido de sus argumentos estuvieron dirigidos a controvertir la obligación por parte de ANLA de realizar la visita técnica y de que ésta finalmente no se realizara.

Sobre el particular podrá remitirse a la página 193 de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, en donde bajo el título “AUSENCIA DE VISITA TECNICA AL PROYECTO COMO ACTO OBLIGATORIO OMITIDO EN EL TRAMITE”, se transcriben los argumentos del recurrente, y en los mismos se discute el que esta Entidad nunca realizó visita técnica en especial al Municipio de Tabio.

Respecto a la realización de la visita, las consideraciones las realizó esta Autoridad a partir de la página 196, en donde inicialmente se precisa que:

“Respecto a lo que se indica frente al proceder de esta Autoridad Nacional en cuanto a la visita de evaluación ambiental debe precisarse que una vez realizada la solicitud de licencia ambiental y surtido el trámite de expedición del acto administrativo de inicio, la Autoridad Ambiental Competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual Evaluación Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, en caso que la naturaleza del mismo lo requiera; la visita de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental se encuentra reglada en el Decreto 1076 de 25 de mayo de 2015, el cual dispone en el artículo 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental, lo siguiente:

“2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio.”

Continúa la Resolución 467 del 2021, señalando en las siguientes páginas:

Página 197:

“De lo anterior se desprende que efectivamente, se realizó la visita técnica conforme lo preceptuado en el artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015, norma que establece que dada la naturaleza del proyecto la autoridad realizará visita, sin que indique en su texto o en el Manual de Evaluación de Licencias Ambientales que deban visitarse todos y cada uno de los predios o terrenos en los cuales se propone el trazado del proyecto, por lo cual, como se expresó en los párrafos precedentes, puede la autoridad priorizar sectores del mismo.”

Página 200:

“Así mismo además de lo referido por el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021 sobre la visita técnica, el recurrente podrá remitirse a las consideraciones que sobre este aspecto realiza ANLA en el numeral 1.2 del recurso de posición número VI de la Fundación VIDAMOR, y numeral 3.1. del recurso X de la señora Manuela Davidson. Sumado a ello se deberá tener en cuenta que, aquellas áreas de los proyectos que ANLA no visita en campo, son verificadas a través de los servicios de información geográfica de los cuales dispone la Autoridad (Agil y Planet), así como las herramientas disponibles en otras Entidades (Von Humbolt, IDEAM, etc).”

Cabe precisar en todo caso, que los términos señalados en la norma (Decreto 1076 de 2015) no son preclusivos, sino perentorios, es decir, su vencimiento, no impide dar continuidad a las actuaciones o a la realización de la visita para el caso bajo estudio.

- Oficio 20190066551-2-000 del 21 de mayo de 2019, oficio fechado el 19 de marzo de 2019 y correo del 8 de septiembre de 2016

Efectivamente en el recurso de reposición el señor Romero Ocampo hizo alusión a estos documentos pero el que ANLA no efectúe referencia expresa a los mismos, no quiere decir que sobre los argumentos planteados al citar estos documentos nada se haya dicho, lo anterior, como quiera que



“Por la cual se rechaza un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

con los mismos el recurrente discutía de nuevo la no realización de visita técnica al Municipio de Tabio, y sobre ello ya previamente en el presente acto administrativo se destacaron los apartes de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021 (páginas 197 y 200) en donde se explicaron las razones del por qué la Autoridad Nacional no realiza visita a todos los municipios del área de influencia del proyecto.

➤ Pretensión subsidiaria:

En efecto, ANLA transcribió en la página 192 de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021 la petición subsidiaria relacionada con la Torre 75N a la que hace referencia el señor Romero Ocampo, sin embargo, tampoco se le haya razón en que sobre aquella ANLA no haya efectuado manifestación alguna, en la página 197 la Autoridad precisó y realizó el análisis respectivo para esta Torre, así:

“Que el Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021 continúa señalando:

“Ahora bien, con la verificación realizada por el grupo evaluador de esta Autoridad Nacional, en relación con la revisión de los predios mencionados por el señor Guillermo Romero que pueden ser intervenidos por la servidumbre y localización de los sitios de torres presentados por el GEB, con respecto a la Torre 75N, se pudo constatar lo siguiente:

- *Por el predio La Fortuna no cruza el trazado de la línea ni existe localización de sitio de torre por el proyecto, como se puede observar en la siguiente figura.*
- *El predio El Consuelo, es afectado únicamente por la franja de servidumbre, para lo cual se contempla para el medio socioeconómico en el Plan de Manejo las medidas correspondientes al Programa empresarial para la adquisición de servidumbre y/o daños en bienes e infraestructura.*
- *En el Predio Santa Sofía será afectado por la servidumbre y la Torre 75N; según la verificación y la localización de la vivienda que se ubica en dicho predio, esta se encuentra a una distancia aproximada de 66,4 metros medidos desde el eje de la línea de transmisión, por lo cual no requiere su reubicación y/o reasentamiento. Para la adquisición de servidumbre se contempla para el medio socioeconómico en el Plan de Manejo Ambiental las medidas correspondientes al Programa empresarial para la adquisición de servidumbre y/o daños en bienes e infraestructura.*

Se resalta que la información predial usada para el análisis fue la base catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a través de su portal <https://geoportal.igac.gov.co/contenido/consultacatastral>.”

(Ver Figura 74. Localización Torre 75N y Figura 75. Distancia de servidumbre a vivienda en predio Santa Sofía, en el concepto técnico 625 del 15 de febrero de 2021)”

Por último y frente a la siguiente afirmación del interesado respecto del Concepto Técnico 625 del 15 de febrero de 2021 acogido por la Resolución 00467 del 10 de marzo de 2021:

¿Cómo es posible entonces traer en la Resolución 00467 del 10 de marzo de 2021, un documento que no pudo ser conocido, ni redargüido de sospechoso o de falso, ni sometido a contradicción, pese a que pretende fundamentar la no prosperidad de los recursos interpuestos? ¿No ha debido correrse traslado previo al recurrente? Claro que sí.

Por el contrario, de los conceptos técnicos no se corre traslado, pues en tanto, no sean acogidos mediante el acto administrativo correspondiente, no son vinculantes, ya que antes son documentos en construcción y preparatorios de la decisión final de la Entidad, para tal efecto se invita al interesado a realizar lectura de la explicación que sobre este tema ANLA ya realizó en la precitada Resolución 00467 del 10 de marzo de 2021 en la página 203 al explicar lo propio respecto del concepto técnico sustento de la Resolución de Licencia Ambiental, la cual en todo caso a continuación se reitera:



“Por la cual se rechaza un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

“Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de tener acceso a los conceptos técnicos emitidos por la ANLA, es pertinente afirmar que los conceptos técnicos NO son un acto administrativo y por ende, NO son susceptibles de ser notificados a los interesados. Cuando no ha sido “acogido” por un acto administrativo, es un mero “documento en construcción” que comienza a elaborarse al momento en que se inicia el trámite de Licenciamiento Ambiental mediante el correspondiente Auto de Inicio que así lo decreta- se insiste-

*Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que conforme al artículo 6º literal k) de la Ley 1712 de 2014 “Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional” se determina que, **no serán públicos los documentos de la administración que se encuentren en construcción o en formación**, y esto tiene su razón de ser porque **son de naturaleza jurídica preliminar y por consecuencia no definitiva, respecto del asunto de fondo puesto al conocimiento o insumo argumentativo para la decisión administrativa o sancionatoria a que haya lugar.***

*Ciertamente, dicho dispositivo legal, establece: “(...) **Documento en construcción.** No será considerada información pública aquella información preliminar y no definitiva, propia del proceso deliberatorio de un sujeto obligado en su calidad de tal.”*

De acuerdo con el tenor, alcance y finalidad señalada por el artículo 6º literal k) de la Ley 1712 de 2014, el Concepto Técnico conforma el acervo, es insumo o elemento preparatorio documental previo a la adopción de una decisión de la administración y por ende no definitivo, al ser aún sujeto a deliberación, ampliación, complementación, ajuste o descarte al interior de la Autoridad Ambiental.

En este orden de ideas y aun cuando el Concepto Técnico se encuentre suscrito, pero aún no ha sido inmerso en la cadena argumentativa de un acto administrativo expedido por la Autoridad Ambiental y notificado al destinatario de este último, NO vincula, NO compromete, NO contiene una decisión emanada de la autoridad administrativa, NO es un acto administrativo.

Y es que el acto administrativo es “la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria”, por lo que cuando los actos administrativos expedidos en el marco del proceso de licenciamiento ambiental incorporan las consideraciones, apreciaciones, reflexiones, opiniones relevantes establecidas en los Conceptos Técnicos, es decir, estos se incorporan a la decisión en su cadena argumentativa, es cuando nace a la vida jurídica las decisiones de la Entidad, y es allí cuando, los interesados tienen conocimiento de los conceptos, cuando son notificados del correspondiente auto o en este caso de la resolución que acoge el concepto técnico.

Desde esa perspectiva, es claro que los interesados sí tienen acceso al contenido de los conceptos técnicos, en el cuerpo del acto administrativo que van a discutir, o bien en el expediente contentivo de la actuación administrativa, el cual se pone a disposición, como se dijo, cuando se notifica el respectivo acto administrativo.

(...)” Subrayado fuera de texto

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por el señor GUILLERMO ROMERO OCAMPO, a través de la comunicación con radicación 2021063445-1-000 del 8 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al señor GUILLERMO ROMERO OCAMPO, y a la Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. a través de su representante legal o apoderado legamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



“Por la cual se rechaza un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente acto administrativo a la Gobernación de Cundinamarca, a la Gobernación de Boyacá, a las alcaldías de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Mchetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el Departamento de Cundinamarca; a los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el Departamento de Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, a la Corporación Autónoma regional de Cundinamarca -CAR, al Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Agrarios, a la Dra. Alicia López Alfonso – Procuradora Ambiental y Agraria para el departamento de Boyacá y a la Sección Cuarta Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

ARTICULO CUARTO. Disponer la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

ARTICULO QUINTO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 de mayo de 2021



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores
LINA FABIOLA RODRIGUEZ
OSPINA
Abogada



Revisor / Líder
BETSY RUBIANE PALMA
PACHECO
Profesional Especializado



Expediente No. LAV0044-00-2016
Fecha: mayo de 2021

Proceso No.: 2021099003

Archívese en: LAV0044-00-2016
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



“Por la cual se rechaza un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”
